

MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA

ABOGADO

SEÑORA

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA
CIUDAD**

**REF: PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA DE EDILSA
BARBOSA SANCHEZ CONTRA MARY CELINA TRIGOS SAGRA Y
EDDY SOFIA TRIGOS SAGRA**

RAD: 00314 / 2022

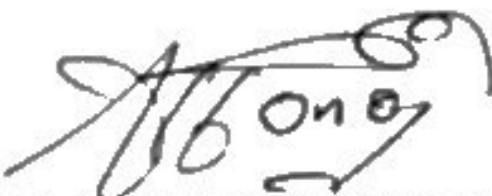
MARY CELINA TRIGOS SAGRA Y EDDY SOFIA TRIGOS SAGRA,
identificadas como aparece al pie de la firma, por medio del presente
escrito manifestamos a usted que conferimos poder especial, amplio y
suficiente al Doctor **MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA,**
abogado titulado e identificado como aparece al pie de su firma, para que
nos represente en el referenciado, en calidad de demandadas

Facultamos al apoderado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y
reasumir este poder

Atentamente,


MARY CELINA TRIGOS SAGRA
C.C. No 27.760.506 de Ocaña


EDDY SOFIA TRIGOS SAGRA
C.C. No 27.761.876 de Ocaña


MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA
C. C. No. 13.356.785 de Ocaña
T. P. No. 51.142 del C.S.J.



NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA

AUTENTICACION, PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En la ciudad de Ocaña, el día 28/09/2022

compareció ante el suscrito Notario Primero de Ocaña

MARY CELINA TRIGOS SAGRA

a quien identifiqué con CC No. 27760606 y manifestó

Que es cierto el contenido del documento anterior y

que la firma que lo autoriza es auténtica y la misma

que usa en todos sus actos públicos y privados.

En constancia de lo anterior firma esta diligencia ante

mi el Notario, de todo lo cual doy fe.

Mary Celina Trigos Sagra

El Compareciente



NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA

AUTENTICACION, PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En la ciudad de Ocaña, el día 28/09/2022

compareció ante el suscrito Notario Primero de Ocaña

EDDY SOFIA (SOPHIA) TRIGOS SAGRA

a quien identifiqué con CC No. 27761878 y manifestó

Que es cierto el contenido del documento anterior y

que la firma que lo autoriza es auténtica y la misma

que usa en todos sus actos públicos y privados.

En constancia de lo anterior firma esta diligencia ante

mi el Notario, de todo lo cual doy fe.

Eddy Sofia (Sophia) Trigos Sagra

El Compareciente



EDDY SOFIA (SOPHIA) TRIGOS SAGRA
CC No. 27761878 de Ocaña

MARY CELINA TRIGOS SAGRA
CC No. 27760606 de Ocaña

MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA

ABOGADO

**SEÑORA
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA
CIUDAD**

**REF: PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA DE EDILSA BARBOSA
SANCHEZ CONTRA MARY CELINA TRIGOS SAGRA Y EDDY SOFIA TRIGOS
SAGRA**

RAD: 00314 / 2022

MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA, mayor de edad con domicilio en Cúcuta, identificado con la C.C. No 13-356.785 de Ocaña, abogado en ejercicio con T.P. No 51.142 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de las demandadas en el referenciado, **MARY CELINA TRIGOS SAGRA Y EDDY SOFIA TRIGOS SAGRA**, mayores de edad con domicilio en esta ciudad, identificadas con la C.C. No 27.760.506 de Ocaña y C.C. No 27.761.876 de Ocaña, respectivamente, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS SEGÚN LA SUBSANACION DE LA DEMANDA:

1. Es cierto que la demandante fue declarada acreedor del causante desde el año 2021
2. Es cierto que las obligaciones se deben pagar con los bienes de propiedad del causante. porque así lo establece la ley, pues quien quedo debiendo es el fallecido y no los herederos
3. No es un hecho, es una apreciación en derecho de la apoderada de la demandada y pretensión de este proceso
4. No es cierto lo del interés de la demandante, que lo demuestre
5. Es cierto y se le nombro la curadora para administrar sus bienes y autorizar que pudiera disponer de los mismos
6. Es cierto
7. Es cierto
8. Es cierto
9. No es cierto no hubo ningún abuso del poder, él podía vender y la curadora estuvo de acuerdo, esa era su función
10. Es cierto y la curadora estuvo de acuerdo como era su función
11. No es cierto solo como curadora cumplió con su función
12. No es cierto lo de la falta, solo cumplió con su función de curadora
13. No es cierto, solo cumplió con su deber como curadora
14. No es cierto no cometió ninguna falta solo cumplió con su función
15. No es cierto, todo se realizó legalmente
16. No es cierto, no hay ningún dolo
17. No es un hecho, son apreciaciones de derecho de la apoderada
18. Es cierto y cumplió con fielmente con su encargo

LAS PRETENSIONES:

En nombre de mis mandantes manifiesto que me opongo a cada una de las pretensiones en razón a que la demandante manifiesta en el hecho primero que fue declarada acreedora del causante RAMON EMIRO TRIGOS SAGRA (Q.E.P.D) en año 2021 cuando quedo ejecutoriada la sentencia laboral.

MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA

ABOGADO

No es posible que una profesional del derecho pueda presentar una demanda solicitando la nulidad absoluta de unas escrituras públicas elevadas en año 2002, siendo que la prescripción extraordinaria se encuentra establecida en 10 años, ahora trae como fundamento de las pretensiones que su poderdante le fue reconocido la calidad acreedora del causante en el año 2021 o sea 20 años después de haberse celebrados los contratos de venta, a sea que para la época no tenía la calidad de acreedora, por lo tanto no está legitimada para demandar

De acuerdo con la anterior me permito presentar las siguientes excepciones de fondo

Primera excepción: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Esta excepción la hago consistir en el hecho que la demandante no tenía la calidad de acreedora del causante RAMON EMIRO TRIGOS SAGRA, para la época año 2002 en que hizo la venta de la cuota parte de los inmuebles mediante las escrituras públicas No 019 y 020 de la Notaria de Rio de Oro

La ley permite al acreedor demandar las ventas que haga el deudor de sus bienes con el fin de Insolventarse para no cumplir con sus obligaciones, pero es lógico que para que el acreedor este legitimado para hacerlo el primer requisito es la **existencia de un crédito a favor del acreedor y en contra del deudor** anterior o preexistente al acto de enajenación de sus bienes para eludir el pago de la deuda.

En presente caso como lo manifiesta la demandante en los hechos de la demanda, la calidad de acreedora del causante le fue reconocido por la justicia laboral solo hasta el año 2021, por tanto, no cumple con el primer requisito **de la existencia de un crédito a favor del acreedor y en contra del deudor anterior** o preexistente al acto de enajenación de sus bienes para eludir el pago de la deuda, con lo cual es suficiente para demostrar que la demandante **EDILSA BARBOSA SANCHEZ**, no se encuentra legitimada para incoar esta acción de nulidad absoluta de las escrituras públicas No 019 y 020 objeto de este proceso, por ser su acreencia posterior a la venta de los inmuebles

No se puede afirmar como lo pretende la apoderada de la demandante, que la demandada **MARY CELINA TRIGOS SAGRA**, en su calidad de curadora de su hermano, propicio la venta de los bienes de su propiedad, en año 2002 con el fin de que no pagar a la demandante un crédito que fue reconocido en 2021

Segunda excepción: SANEAMIENTO DE LA NULIDAD POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

La prescripción extraordinaria de la acción de nulidad absoluta por el transcurso de 10 años se encuentra establecida en el artículo 1742 del C.C. que impide que después de vencido ese plazo, las personas que tenían interés legítimo para incoarla lo puedan hacer, quedando de esta manera saneado el vicio de que adolecía el acto o contrato, así éste sea ilícito.

En el caso que la demandante estuviera legitimada para incoar la acción de nulidad absolutas de las escrituras públicas No 019 y 020 del año 2002 de la Notaria Única de Rio de Oro, debió hacerlo antes de cumplirse los 10 años, porque después de los 10 años, cualquiera que sea el vicio alegado se encuentra saneado por prescripción extraordinaria

MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA

ABOGADO

El Artículo 1742 del C.C. establece: "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria."

vicio alegado para pedir la nulidad absoluta la misma no puede prosperar por encontrarse saneada por prescripción extraordinaria como lo establece la misma

PETICION

Solicito se declaren probadas las excepciones propuestas y condene a la demandante a pagar las costas y los perjuicios causados con la inscripción de la demanda

PRUEBAS:

Poder conferido con nota de presentación

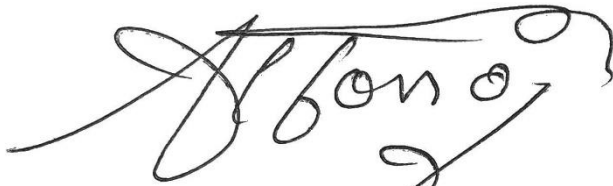
Las que obran en el expediente

NOTIFICACIONES:

El suscrito en la avenida 4E No 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 106 de Cúcuta, correo electrónico manuelalfonso11@hotmail.com

Mis poderdantes en la dirección indicada en la demanda y en el correo electrónico: eddytrigossagra@hotmail.com

Atentamente;



MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA
C. C. No. 13.356.785 de Ocaña
T.P. No. 51.142 del C.S. de la J.